



DECRETO N.º 767

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I.** Que según Decreto Legislativo n.º 662 de fecha 21 de febrero de 2023, publicado en el Diario Oficial n.º 37, Tomo n.º 438, con fecha 22 de febrero de 2023, se emitió la Ley de Creación del Ente Nacional de Transmisión Eléctrica, mediante la cual se creó a dicha entidad como una institución de derecho público, con autonomía administrativa y presupuestaria, patrimonio y personalidad jurídica propia, cuyo objeto es ser la autoridad del Estado responsable del planeamiento de la expansión, la construcción de nuevas ampliaciones y refuerzos de la red de transmisión de energía eléctrica, así como del mantenimiento de la mencionada red, ello a través de la Empresa Transmisora de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (ETESAL, S.A. DE C.V.).
- II.** Que el artículo 3 letra m) del referido cuerpo normativo, faculta al Ente Nacional de Transmisión Eléctrica, que se abrevia el ENTE, para gestionar la elaboración y ejecución de proyectos de inversión que benefician al país, ya sea directamente, o por medio de sociedades mercantiles en las que el Ente Nacional de Transmisión Eléctrica, tenga participación accionaria.
- III.** Que la empresa Compañía Eléctrica Cucumacayán, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se puede abreviar CEC, S.A. de C.V., es una sociedad que participa en el mercado energético minorista como generador de energía eléctrica comercializando la energía que produce directamente con las Compañías Distribuidoras sin utilizar las redes de transmisión de ETESAL, y su accionista mayoritario es la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, que se abrevia CEL, y sus empresas relacionadas LaGeo, S.A. de C.V., Inversiones Energéticas S.A. de C.V., y Compañía de Luz Eléctrica de Ahuachapán S.A. Asimismo, CEC, S.A. de C.V. cuenta con políticas y estándares altos de responsabilidad social empresarial, colaborando diligentemente y sin ánimo de lucro, en proyectos que benefician a la población salvadoreña, los cuales se han ejecutado en conjunto con instituciones públicas, como el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT), entre otros.
- IV.** Que el capital accionario de CEC, S.A. de C.V. tiene como beneficiario final a CEL y siendo que la actividad económica de CEC, S.A. de C.V. es potenciar y llevar a cabo proyectos de inversión con beneficio social, por lo que es factible que CEC, S.A. de C.V. se convierta en un aliado estratégico para el desarrollo de los proyectos sociales y técnicos del ENTE y que este, pueda desarrollar proyectos que contribuyan al mercado energético sin desnaturalizar el objeto de CEC, S.A. de C.V.
- V.** Que CEC, S.A. de C.V. cumple con las condiciones para desarrollar los objetivos del ENTE, en cuanto, la primera se constituye como un operador en el mercado energético minorista que puede formar parte del ENTE sin perjudicar el mercado energético, ya que la generación de energía eléctrica producida por CEC, S.A. de C.V., es comercializada directamente a la red de distribución por medio de las distribuidoras autorizadas por la Superintendencia General de Electricidad y



Telecomunicaciones, SIGET, por lo tanto no genera conflicto entre las actividades relacionadas entre la generación y la transmisión de energía eléctrica.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía.

DECRETA, las siguientes,

**REFORMAS A LA LEY DE CREACIÓN DEL
ENTE NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA**

Art. 1.- Refórmase el inciso primero del artículo 1, de siguiente manera:

"**Art. 1.-** Créase el Ente Nacional de Transmisión Eléctrica, como una institución de Derecho Público, con autonomía administrativa, y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio principal en la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por un plazo indefinido, que será el propietario del total de acciones en que está dividido el capital social de la Empresa Transmisora de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, sociedad resultante del proceso de reestructuración de CEL, encargada de las actividades de transmisión de energía eléctrica, a la que en adelante se denominará la SOCIEDAD o simplemente ETESAL. Asimismo, será el propietario del total de acciones en que está dividido el capital social de la Compañía Eléctrica Cucumacayán, Sociedad Anónima de Capital Variable, sociedad encargada de generación de energía eléctrica en el mercado minorista inyectando la energía directamente a la red de distribución por medio de las distribuidoras autorizadas por la SIGET cumpliendo la normativa de la Ley General de Electricidad."

Art. 2.- Refórmase el inciso primero del artículo 2, de siguiente manera:

"**Art. 2.-** Le corresponde al ENTE el planeamiento de la expansión, la construcción de nuevas ampliaciones y refuerzos de la red de transmisión de energía eléctrica, así como el mantenimiento de la mencionada red, a través de ETESAL, atendiendo el crecimiento de la demanda y los criterios de confiabilidad y calidad de servicio adoptados; asimismo el ENTE trabajará de manera coordinada y permanente con los ministerios, instituciones autónomas y operadores del sector eléctrico nacional, para recopilar la información de los avances y necesidades que presenten los polos de desarrollo en el país, a fin de que ETESAL prepare el plan quinquenal de expansión de transmisión y las actualizaciones en el momento que sean necesarias, para aprobación de SIGET previa autorización del ENTE. Asimismo, realizará proyectos que beneficien a la población salvadoreña, ya sea directamente o por medio de sociedades mercantiles en las que el ENTE tenga participación accionaria."

Art. 3.- Refórmase el artículo 5, de la siguiente manera:

"DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 5.- La Junta Directiva podrá sesionar de forma ordinaria por lo menos una vez al mes, o las veces que lo estime pertinente, cuando las circunstancias lo demanden podrá sesionar de forma extraordinaria, en ambos casos previa convocatoria del Presidente de la Junta Directiva.

Para que la Junta Directiva pueda sesionar válidamente, será necesaria la asistencia de por lo menos dos Directores con derecho a voto y la mayoría de ellos podrá tomar resoluciones válidas. En caso de no lograrse acuerdos, por abstención de uno de los Directores, el Presidente tendrá voto doble.

Las sesiones serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva del ENTE y fungirá como secretario de las mismas el Primer Director Propietario.

Para la aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 4 de la presente ley, los directores suplentes deberán asistir, previa convocatoria, a las sesiones de la Junta Directiva cuando existiere impedimento, renuncia o cualquier otra causa que imposibilite la asistencia de los directores propietarios."

Art. 4.- Intercálase entre el artículo 5 y el artículo 6, el artículo 5-A, de la siguiente manera:

"ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Art. 5-A.- Son atribuciones del presidente:

- a) Representar legalmente al ENTE en carácter judicial, extrajudicial y administrativo.
- b) Tendrá a cargo la dirección y administración de las actividades del ENTE.
- c) Otorgar poderes generales y especiales en los casos que el ENTE tenga interés.
- d) Realizar las convocatorias a Junta Directiva y los llamamientos de directores suplentes cuando sea necesario.
- e) Proponer a la Junta Directiva los nombramientos, las contrataciones, traslados, suspensiones y destituciones de los funcionarios y empleados públicos del ENTE.
- f) Celebrar toda clase de actos, contratos y convenios en que tenga interés el ENTE, previa aprobación de la Junta Directiva.
- g) Integrar y formar parte de los órganos de administración de las sociedades en las que el ENTE tenga participación accionaria, directa o indirectamente.
- h) Realizar el nombramiento del representante por parte del ENTE en la sociedad Empresa Propietaria de la Red, Sociedad Anónima, que se abrevia EPR, S.A.
- i) Todas aquellas funciones que no sean atribución de Junta Directiva y las que la ley le otorgue."

Art. 5.- Sustitúyase en el artículo 10 el literal j) y adicionanse los literales k) y l), de la siguiente manera:

- j) La totalidad de las acciones que conforman el capital social de la sociedad CEC, S.A. de C.V.

- k) Las acciones de la sociedad regional denominada Red Centroamericana de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima que se abrevia REDCA, S.A.
- l) Otros ingresos o bienes de cualquier tipo, que adquiera a cualquier título."

Art. 6.- Incorpóranse en el capítulo III denominado "Régimen Económico y Financiero", entre los artículos 11 y 12, los artículos 11-A, 11-B, 11-C, 11-D, 11-E, 11-F y 11-G, de la siguiente manera:

"RECURSOS

Art. 11-A.- El ENTE a través de su junta directiva podrá obtener préstamos directos, emitir y colocar bonos en los mercados internos y externos, y contraer otras obligaciones, actuando en todos estos casos con la aprobación previa del Órgano Ejecutivo en el ramo de economía, y utilizar los fondos así obtenidos en la realización de sus fines, de acuerdo con sus presupuestos y con arreglo a la ley.

PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Art. 11-B.- La inversión de los recursos que el ENTE obtenga mediante operaciones de crédito de largo plazo se podrá regir por Presupuesto Extraordinario. Los superávits que arrojen las liquidaciones de los presupuestos extraordinarios se aplicarán al presupuesto especial vigente en el momento de la liquidación.

DE LAS ACCIONES DE ETESAL, S.A. DE C.V.

Art. 11-C.- Para los efectos del presente artículo, el ENTE como único accionista de ETESAL, queda facultada para emitir nuevos certificados de acciones, y será el director presidente de ETESAL quien firmará dichos certificados, debiéndose realizar las anotaciones respectivas en el libro de registro de accionistas.

DE LAS ACCIONES DE CEC, S.A. de C.V.

Art. 11-D.- Para los efectos del presente artículo, el ENTE como único accionista de CEC, S.A de C.V., queda facultada para emitir nuevos certificados de acciones, y será el director presidente de CEC, S.A de C.V., quien firmará dichos certificados y hará las anotaciones respectivas en el libro de registro de accionistas.

DE LAS ACCIONES DE LA EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A.

Art. 11-E.- Para los efectos del presente artículo, el director presidente del ENTE queda facultado para realizar las gestiones necesarias ante la Empresa Propietaria de la Red, S.A., para el cambio de la titularidad de las acciones que eran propiedad de la CEL hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley de Creación del Ente Nacional de Transmisión Eléctrica.

DE LAS ACCIONES DE REDCA, S.A.

Art. 11-F.- Para los efectos del presente artículo, el director presidente del ENTE queda facultado para realizar las gestiones necesarias ante la Red Centroamericana de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima, para el cambio de la titularidad de las acciones que eran propiedad de la CEL

hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley de Creación del Ente Nacional de Transmisión Eléctrica.

DE LOS DERECHOS REALES, VALORES Y BIENES

Art. 11-G.- El Director Presidente del ENTE queda facultado para requerir a la CEL, los inventarios correspondientes de las servidumbres de electroducto, así como todos los bienes, valores y activos relacionados a la transmisión de energía eléctrica.

Finalmente, para el cumplimiento de lo anterior, CEL deberá otorgar los títulos de transferencia a título gratuito a favor del ENTE, y este último deberá realizar las acciones y trasposos correspondientes en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, así como en otros registros, según el procedimiento de ley establecido para la transferencia de bienes muebles e inmuebles de instituciones estatales."

Art. 7.- Refórmase el artículo 13, de la siguiente manera:

"EXENCIONES

Art. 13.- El ENTE gozará de exención del pago del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, impuestos sobre Transferencia de Bienes Raíces, Derechos Arancelarios a la importación, así como de las tasas y contribuciones fiscales, establecidos o que se establezcan, que puedan recaer sobre sus bienes muebles o raíces, rentas o ingresos de toda índole, incluyendo herencias, legados y donaciones, o sobre los actos jurídicos, contratos o negocios que celebre, siempre que corresponda al ENTE hacer el pago; dicha exención comprende también derechos registrales ante el Centro Nacional de Registros."

Art. 8.- Refórmase el artículo 14, de la siguiente manera:

"TRANSFERENCIA DE VALORES Y BIENES

Art. 14.- Transfiérase por Ministerio de Ley al Ente Nacional de Transmisión Eléctrica, la totalidad de las acciones a título gratuito de la Empresa Transmisora de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que eran propiedad, hasta antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y de la Compañía de Luz Eléctrica de Ahuachapán, Sociedad Anónima. De igual manera transfiérase a título gratuito al ENTE las acciones de las sociedades regionales denominadas Empresa Propietaria de la Red, Sociedad Anónima, que se abrevia EPR, S.A., y Red Centroamericana de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima, que se abrevia REDCA, S.A., que eran propiedad, hasta antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, de la CEL.

Asimismo, transfiérase por Ministerio de Ley al ENTE a título gratuito todas las servidumbres de electroducto, así como todos los bienes, valores y activos relacionados a la transmisión de energía eléctrica que se encuentren en propiedad o bajo cualquier título a favor de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa.

Transfiérase por Ministerio de Ley al Ente Nacional de Transmisión Eléctrica la totalidad de las acciones a título gratuito de la Compañía Eléctrica Cucumacayán, Sociedad Anónima de Capital Variable, las cuales están en propiedad de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y de las empresas relacionadas con la CEL, siendo estas la Compañía de Luz Eléctrica de Ahuachapán, S.A. (CLEA, S.A.), LaGeo, S.A. de C.V., Inversiones Energéticas, S.A. de C.V. (INE, S.A

de C.V.); en ese sentido, la Compañía Eléctrica Cucumacayán, Sociedad Anónima de Capital Variable, al ser propiedad en un cien por ciento del Ente Nacional de Transmisión Eléctrica, y por ser esta una institución de derecho público, no requerirá concesión alguna para los efectos de la explotación y uso del recurso hídrico, a fin de que cumpla su finalidad social de generación de energía eléctrica.

Queda facultada la junta directiva del ENTE para requerir a CEL, LaGeo, S.A. de C.V., INE, S.A de C.V., y CLEA, S.A. toda documentación que se encuentre bajo su resguardo sea esta legal, financiera, contable, accionaria, técnica y administrativa propiedad de la Compañía Eléctrica Cucumacayán, Sociedad Anónima de Capital Variable. Para la continuidad de la operatividad de la Compañía Eléctrica Cucumacayán, Sociedad Anónima de Capital Variable, es obligación de CEL, LAGEO, S.A de C.V., INE, S.A de C.V., y CLEA, S.A. dar respuesta a la petición y proporcionar la documentación dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la solicitud realizada por el ENTE.

Se faculta a la junta directiva del ENTE para requerir a CEL, CLEA, S.A, LaGeo, S.A de C.V. e INE, S.A de C.V. toda la documentación que se encuentre bajo su resguardo sea esta legal, financiera, contable, accionaria, técnica y administrativa propiedad de ETESAL y CEC, S.A. de C.V. Para la continuidad de la operatividad de ETESAL es obligación de CEL, CLEA, S.A., LaGeo, S.A. de C.V., e INE, S.A. de C.V., dar respuesta a la petición y proporcionar la documentación dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la solicitud realizada por el ENTE.

Se faculta al ENTE como único accionista de ETESAL y de la Compañía Eléctrica Cucumacayán, Sociedad Anónima de Capital Variable, a otorgar las respectivas escrituras de modificación al pacto social, adecuándolo a la finalidad de la ley del ENTE.

Mientras no se nombren a todos los miembros que integrarán la Junta Directiva del ENTE, corresponderá al Director Presidente conformar por sí solo las juntas generales de las sociedades en donde el ENTE tenga participación accionaria.

Para la representación en el órgano de gobierno de la Compañía Eléctrica Cucumacayán, Sociedad Anónima de Capital Variable, será la Junta Directiva del ENTE quienes decidirán la conformación de la junta general de accionistas, y sus acuerdos serán tomados por mayoría simple; lo que no se contemple en este cuerpo normativo relacionado con los órganos de gobiernos se estará a lo dispuesto en lo que fuere aplicable al Código de Comercio y Pacto Social de la Compañía Eléctrica Cucumacayán, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Que dentro de las atribuciones del ENTE están la de cooperar con entidades gubernamentales y otras dependencias del Estado para el desarrollo de proyectos que beneficien a la población salvadoreña por lo que podrá suscribir los convenios necesarios para tales efectos.

Se excluye de la aplicación de la Ley de Compras Públicas, única y exclusivamente, cuando sean procesos de adquisición y contratación, inclusive cuando se trate de insumos u otros materiales que se necesiten para operativizar el objeto del convenio suscrito entre instituciones del Estado, se utilicen fondos públicos y siempre que estos sean ejecutados por las empresas en que el ENTE tenga control directo e indirecto, en dichos casos se realizarán las compras conforme a las normativas internas que para tales efectos emita el ENTE.”

Art. 9.- Intercálase entre los artículos 14 y 15, los artículos 14-A, 14-B, 14-C y 14-D, de la siguiente manera:

"ASISTENCIA PARA PROGRAMAS SOCIALES

Art. 14-A.- La Junta Directiva podrá acordar erogaciones que sean necesarias para el desarrollo de proyectos sociales que promuevan la enseñanza, deportes, recreaciones, bibliotecas y demás programas de ayuda a la comunidad."

"CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES DE TRANSMISIÓN ELECTRICA

Art. 14-B.- El ENTE para el desarrollo de los proyectos de expansión, construcción de nuevas ampliaciones, refuerzos y mantenimiento de la red de transmisión de energía eléctrica y subestaciones que realice ETESAL, se encuentra legitimado activamente para seguir todos los procesos relacionados a la constitución de servidumbres de transmisión de energía eléctrica, cuando éstas no puedan constituirse por medio de contratación voluntaria, siguiendo el proceso a continuación:

- a) El juez competente para conocer de los procesos de constitución de servidumbre de electroducto será el del domicilio del demandado o el del lugar donde se encuentre situado el inmueble objeto de la servidumbre.
- b) La demanda deberá comprender: la relación del inmueble o inmuebles sobre los que deberá recaer la servidumbre, la porción sobre la cual habrá de ejercerse la servidumbre; identificación de los propietarios, poseedores u ocupantes, y de cualquier persona que tenga inscritos a su favor, derechos reales o personales que deban respetarse, con expresión de sus respectivos domicilios; copia de los planos, descripción técnica de la franja de afectación del inmueble objeto de la servidumbre; monto de la indemnización propuesta a pagar, la cual deberá comprender el valor de la franja del inmueble a ocupar; argumentos de hecho y de derecho en que se fundamenta la petición, así como, los documentos que la acrediten.
- c) El Juez admitirá la demanda y ordenará el emplazamiento, dentro de los tres días hábiles de dicha admisión. En el auto de admisión de la demanda el Juez nombrará un perito autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero para que realice el valúo del área a afectarse por la servidumbre, determinando el monto de la indemnización a favor del propietario, valúo que deberá presentarse al tribunal dentro de los tres días hábiles posteriores a la aceptación y juramentación del cargo, plazo que podrá prorrogarse por igual tiempo por una sola ocasión, debiendo ser justificada dicha prórroga.
- d) El Juez emplazará a los propietarios o poseedores y demás personas que señala el literal b) del presente artículo, o a sus legítimos representantes; y si hubieren ausentes, personas de quienes se ignoren su paradero, incapaces que carecieren de representantes legales, o se tratase de una sucesión que no haya sido aceptada ni repudiada, el Juez emplazará por medio de un aviso que se publicará por cuenta del ENTE por una sola vez en el Diario Oficial y tres en un periódico de circulación nacional y nombrará un curador especial inmediatamente después de la última publicación, para que los represente en el juicio, sin trámite alguno.
- e) Los propietarios o poseedores y demás personas que señala el literal b) del presente artículo, o de sus legítimos representantes, tendrán un plazo de ocho días hábiles para contestar la demanda y aportar pruebas.

- f)** En caso de que la oposición no pudiera resolverse con los documentos aportados, el juez, a petición de al menos una de las partes, citará a audiencia de prueba, que deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes y a la que deberán acudir las partes con los medios probatorios de que intenten valerse. Cuando no se hubiera solicitado la celebración de la audiencia, o el juez no la hubiera considerado procedente, se resolverá sin más trámite sobre la oposición. Si se hubiera convocado la audiencia y no acudiera a ella el demandado, se le tendrá por desistido de la oposición. Si no compareciere el demandante, el Juez resolverá sin oírle sobre la oposición. Si comparecen ambas partes, se desarrollará la audiencia con arreglo a lo previsto para el proceso abreviado en el Código Procesal Civil y Mercantil, debiéndose dictar a continuación la sentencia que proceda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.
- g)** La sentencia estimará o desestimará la pretensión del demandante, y en el primer caso la sentencia deberá contener: 1) las generales del constituyente; 2) descripción técnica del inmueble sujeto a la servidumbre, indicando su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, si la hubiere; 3) descripción técnica de la porción del inmueble sobre la cual se ejercerá la servidumbre correspondiente; y 4) el monto de la indemnización, que deberá ser consignado en la cuenta de Fondos Ajenos en Custodia, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de notificación de la sentencia.
- h)** Notificada la sentencia definitiva que declare la constitución de la servidumbre, se inscribirá como título. Si pasados tres días hábiles desde la notificación de la sentencia no se permitiere al ENTE, por renuencia de los propietarios o poseedores de los inmuebles, el ejercicio del derecho real de servidumbre establecido, el Juez competente o un Juez de Paz que él comisione al efecto, dará posesión material al representante del ENTE con sólo la solicitud de este, aun cuando no se hubieren hecho las inscripciones correspondientes.”

“Art. 14-C. El ENTE tendrá los derechos que a continuación se detallan sobre las servidumbres que se constituyan con ocasión a la presente Ley:

- a)** Desplegar líneas conductoras de electricidad aéreas o subterráneas, instalar o construir postes, torres, soportes, tuberías, transformadores y cualquier estructura, con el fin de transformar y transmitir la energía, incorporando la infraestructura de transmisión necesarias;
- b)** Acceder a los inmuebles afectados para la construcción, vigilancia, conservación, mantenimiento, modificación o reubicación de las estructuras señaladas en el literal anterior;
- c)** Ocupar el suelo o subsuelo de las franjas de servidumbres;
- d)** Remover obstáculos que se opongan a la construcción o mantenimiento de las líneas o atenten contra la seguridad de las mismas;
- e)** Ocupar provisionalmente inmuebles, cuando la urgencia o necesidades del servicio y de las actividades así lo requieran;

- f) Cortar o podar los árboles o sus ramas que se encuentren próximas a los conductores, cables y estructuras que puedan ocasionar perjuicios al servicio;
- g) Ocupar temporalmente los terrenos colindantes con el área afectada, que, a juicio del ENTE, sean indispensables para la ejecución y mantenimiento de obras o instalación y reparación de conductores eléctricos o de las subestaciones. La ocupación temporal, en ningún caso podrá exceder de dos meses, que pueden ser prorrogables; y,
- h) Otras que se determinen según la necesidad.”

”Art. 14-D.- Los propietarios, poseedores u ocupantes de los inmuebles sobre los que se haya constituido servidumbres de las que dispone esta ley, estarán sujetos a las siguientes limitaciones:

- a) No podrán realizar quema de rastrojos o cualquier tipo de maleza;
- b) No podrán edificar construcciones de vivienda urbana, rural o de cualquier tipo bajo la servidumbre de electroducto;
- c) No podrán laborar en la porción que se ejerza la servidumbre que por su naturaleza perjudique su natural ejercicio, dicha constitución no impedirá a los propietarios, poseedores u ocupantes del inmueble utilizarlo o ingresar a la franja de servidumbre, siempre y cuando sea motivado por obras necesarias;
- d) No podrán realizar actos, por sí o por terceros, que impidan u obstaculicen al ENTE el ejercicio de sus derechos o pongan en peligro la seguridad del electroducto, estructuras, subestaciones y otras servidumbres.”

Art. 10.- Vigencia

El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los tres días del mes de julio de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.

D. O. N° 133
Tomo N° 440
Fecha: 18 de julio de 2023

ADAR/ngc
14-08-2023

